

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110014003030-2022-00003-01
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ROA CAMPOS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que REASUMO EL PODER a mi conferido y comedidamente procedo a presentar la correspondiente **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome a los argumentos esgrimidos por la parte actora y que fueron aceptados por el despacho de primera instancia, solicitando consecuentemente se **REVOQUE PARCIALMENTE** la Sentencia proferida el 28 de mayo de 2024 y notificada por medio de estados el 29 de mayo de 2024 por el **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en sus **NUMERALES TERCERO INCISO FINAL, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** y que se sirva absolver a mi prohijada. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora promovió demanda por medio de la cual se buscaba la declaratoria de Allianz Seguro S.A., como civil y contractualmente responsable de las obligaciones derivadas del contrato de seguro y en consecuencia, se declarara la obligación de Allianz Seguros S.A. de indemnizar los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a la parte actora con motivo del hurto e incineración del vehículo de placas WCV842, propiedad del señor Luis Ernesto Roa Campos el día 25 de enero de 2021.

En sentencia del 28 de mayo de 2024, el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal De Bogotá, de manera equivocada declaró civil y contractualmente responsable a mi representada de las obligaciones que se derivan del contrato de seguro materializado en la póliza No. 022245069/0, obligando a Allianz Seguros S.A a pagar de manera injustificada a la parte actora la suma de Sesenta y cuatro millones trescientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y cinco peso (\$64.363.145) con cargo al amparo de “Pérdida parcial por hurto de mayor cuantía”. Motivo tal que impulsó a este apoderado a interponer recurso de apelación contra la providencia, pues el Juez de primera instancia cometió un grave error al fallar en favor de la parte actora y condenar a mi prohijada a pagar los mencionados emolumentos, que como se verá en párrafos posteriores, resultan infundados e injustificados.

I. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO NO SE TUVO EN CUENTA QUE EL SEÑOR LUIS ERNESTO ROA INCUMPLIÓ LA CARGA DE LA PRUEBA A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Primeramente, debe manifestarse que el juzgador de primera instancia ha cometido un error al dictar sentencia en contra de mi representada, pues haciendo esto ha pasado por alto la orfandad probatoria con la cual la parte actora fundó sus argumentos, es tan cierto esto que

incluso se incumplió con la carga que el artículo 1077 del código de comercio impone en cabeza del asegurado, esto es, no probó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Sin embargo, el juez 30 civil municipal obvió esta ausencia probatoria y falló a favor del demandante sin que sus pretensiones se encontrasen fundadas

El artículo 1077 del Código de Comercio, ya mencionado establece los siguientes requisitos para surja obligación indemnizatoria en cabeza del asegurador:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño, en este caso, por concepto de hurto agravado y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato

de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva

¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Así, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Ante esto, se hace necesario demostrar de manera detallada las razones por las cuales se indica que la parte actora no ha cumplido con las cargas impuestas por el artículo 1077 del código de comercio sobre la cabeza del asegurado de la siguiente manera:

i. Indebida valoración probatoria ante la Inexistencia de prueba de la realización del Riesgo Asegurado.

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto del vehículo de placas WCV-842. A través de descripciones precisas de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos. Situación que no ocurrió, como quiera que los hechos presentados por el demandante no solo no fueron precisos, carecieron de detalles y aún agotada la etapa probatoria resultaron insuficientes para considerar probada la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude INIF a efectos de comprobar la ocurrencia del siniestro mediante indicios que si quiera permitieran determinar que ocurrió en las condiciones fácticas indicadas por el Demandante, que fueron allegadas al proceso en el tiempo procesal correspondiente, demostraron que: **(a)** Las versiones que dio el conductor del vehículo presentan serias inconsistencias, contradicciones y aspectos incoherentes respecto de las versiones que dio el propietario del vehículo **(b)** El aparente hurto se presentó en circunstancias poco creíbles **(c)** Existe una hipótesis de que el conato del vehículo fue provocado de manera dolosa con el objetivo de obtener un beneficio económico con cargo al contrato de seguro. Todas las anteriores circunstancias serán descritas a continuación, a efectos de demostrar al Despacho el incumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

- a. Las versiones que dio el conductor del vehículo presentan serias inconsistencias, contradicciones y aspectos incoherentes respecto de las versiones que dio el propietario del vehículo**

Dentro del proceso se allegaron pruebas documentales consistentes en entrevistas realizadas por el Instituto Nacional de Investigación y prevención del Fraude, estos elementos probatorios por si solos y al ser contrastados con las versiones de los hechos rendida en la práctica probatoria que se desarrolló en el proceso, logran demuestran las inconsistencias en las que incurre la parte actora, pues cambia constantemente su versión al punto tal que ellos mismos terminan por versen confundidos en sus propias narraciones, incluso teniendo que ser el Juez de primera instancia quien hace llamado de atención a los declarantes y les indica las inconsistencias de su relato. Es por ello, por lo que no se entiende las motivaciones que llevaron al Juez a tomar la decisión que saca adelante las pretensiones fundadas en falacias de la parte actora.

Como se sostuvo en la oportunidad procesal correspondiente, la denuncia y las entrevistas realizadas en la investigación difieren sustancialmente respecto de los delincuentes que participaron en el hurto. Pues el 25 de enero de 2021, fecha del aparente hurto, el señor Carlos Machado presentó denuncia ante la Policía Nacional, en la que indicó que en esa misma fecha se encontraba sobre la avenida principal del barrio el Condado cuando se le acercó un señor y solicitó un servicio de transporte hasta el cruce de Medina – Cundinamarca, quien al llegar al lugar de destino lo intimida con un arma de fuego y lo despoja del vehículo emprendiendo la huida:

“El día 25 de enero de 2021 siendo las 17:30 aproximadamente me encontraba Carlos Machado sobre la avenida principal del barrio el condado del municipio de Cumaral, departamento del Meta, cuando se me acerca un señor de contextura morena, utiliza sombrero, tiene bigote, vestía camibuso blanco y pantalón negro y me solicita un servicio de transporte para él desde el municipio de Cumaral hasta el cruce de Medina – Cundinamarca, llegamos a un acuerdo verbal por un valor de \$80.000 mil pesos el servicio de transporte,

*procedemos a realizar el viaje donde íbamos únicamente los dos, al llegar al cruce me dice que avanzara un poco más que era donde él se quedaba, cuando realiza la maniobra de sacar un arma y me intimida, despojándome de mis pertenencias como son \$400.000 y un celular de alta gama y después me ordena que me orille y me baje del vehículo, **al hacer caso se acerca y me dice que me metiera a la zona boscosa y que no saliera a la vía porque me disparaba con el arma y no respondía por lo que sucediera, al entrar en pánico hago caso para proteger mi integridad física, metros adentro de la zona boscosa escucho el sonido de la reversa de la camioneta que yo conducía y se presenta el robo al vehículo de placas wcv842***

Como se observa, en el relato de la denuncia el señor Carlos Machado no menciona que se hubiere presentado una confluencia de sujetos partícipes del hurto, así como tampoco se refiere en ningún momento a una motocicleta. Por el contrario, relata que se encontraba solo con el asaltante. Sin embargo, en versión del 3 de febrero de 2021, en entrevista telefónica realizada con la funcionaria de verificación de Allianz Seguros, el señor Carlos Machado (conductor del vehículo) manifestó que en el hurto existió una motocicleta con dos ocupantes:

*“Al recorrer unos 100 metros aproximadamente, este señor saca un arma de fuego y lo intimida quitándole el dinero en efectivo que llevaba en ese momento (\$400.000) y su teléfono celular, posteriormente le pidió que estacionara el vehículo y que al bajarse se dirigiera hacia la zona boscosa y se quedara allí un tiempo amenazándolo que si salía le disparaba, el así lo hizo y **mientras se ocultaba escuchó que el sensor de reversa del vehículo se encendió y luego arrancó, momentos después se percató de que dos hombres en una moto se fueron detrás del vehículo asegurado.**”*

Así mismo, en versión rendida durante la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el señor Carlos Andrés Machado indica que:

“El 25 de enero del 2021, en la ciudad de Cumaral, me encontraba a las a la salida de Cumaral en barrio se llama el Condado. Me aborda un señor Moreno

de sombrero, tenía una camisa blanca, un pantalón negro y me dice que en cuánto lo llevaba al cruce de Medina. Entonces acordamos que en \$80.000 pesos en ese entonces estaban arreglando la vía...Eso fue como a las 5:30 de la tarde. Allá llegando al cruce donde él me ha dicho, me dijo que va a ser un poco más y cuánto avancé el hombre me hace orillar, sacó un arma y me amenaza. Me dice que ingrese a la parte boscosa me quita el celular y un dinero que yo llevaba como 400000 pesitos que llevaba de mis ahorros, que tenía por ahí para para para trabajar, porque cuando no había nada que hacer, entonces yo compraba plátano y salía a trabajar a vender porque no había trabajo. Ingreso y en el momento que yo estoy dentro del del monte ya eran como las 6:30 casi las 7 ya estaba oscuro, escuchó el pito de la reversa del vehículo. En ese momento alcanzó a ver que llegan dos personas en una moto pues yo me ingresé más al bosque, porque me dio miedo y me estuve ahí hasta que tuve la oportunidad de le salir y dirigirme, Paratebueno y dar aviso”

Tal y como se observa, el señor Machado en la versión que rinde ante Juez, nuevamente indica que vio a dos personas en una moto. Sin embargo, se supone que el agresor le indicó meterse al bosque y es justo esa la instrucción que el señor Carlos Machado obedeció y así lo narra, por lo que no se entiende y tampoco el testigo lo aclara, como alcanzó a ver a las personas que indica aparecieron después. Además, no da descripción alguna de las personas o la moto que aduce haber visto, ni siquiera una mínima descripción de estos elementos. Así también, se reconoce como extraño el hecho de que en una carretera que aparentemente es narrada como solitaria, pues así lo dejan entrever las narraciones del señor Machado y el señor Roa, no le parezca sospechoso al señor Carlos la presencia constante de una motocicleta (en caso de que esta existiera) o, si arribó al lugar una vez llevado a cabo el hurto ¿Cómo lograron llegar en el momento correcto a dar apoyo al primer asaltante? Si en su declaración el señor Machado nunca mencionó que el pasajero realizara alguna llamada. Estos elementos del relato resultan poco naturales y por ende poco creíbles, más aún cuando no se brinda mayor claridad respecto de estos, sino que se indican de paso, como si no fuese relevante dentro de la narración.

Resulta entonces importante precisar que, las versiones entregadas por el señor Carlos Machado Hernández en la anotación realizada en el Municipio de Paratebueno el 25 de enero

de 2021, no concuerdan con los hechos descritos en la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación el día 27 de enero de 2021, ni con la narración realizada ante el Juez 30 Civil Municipal de Bogotá, en tanto, la versión rendida el 25 de enero de 2021 en la Estación de Policía de Paratebueno indica que de las 18:00 a las 19:00 horas sucedió el supuesto hurto agravado llevado a cabo por un hombre de tez morena, con sombrero y bigote que vestía un camibuso blanco y pantalón negro, mientras que en la versión rendida ante la fiscalía se describe que el supuesto hurto agravado comenzó a las 17:30 y que éste fue llevado a cabo por tres hombres, dos de ellos que conducían una motocicleta grande de la cual no se expresa descripción adicional, así como tampoco se realiza descripción alguna de los hombres que la conducían, y sin embargo, cuando la fiscalía le pregunta al denunciante si éste estaría en la capacidad de reconocer a dichas personas, él contesta que sí y los hechos vuelven a ser cambiados en versión rendida en audiencia de Instrucción y Juzgamiento, pues en esta última ocasión indica que el hurto sucede sobre las 18:30 y 19:00 horas y que fue perpetrado por una persona, pero que momentos después aparecen dos personas más en una motocicleta, cabe señalar que sobre lo último mencionado no realiza ninguna aclaración o descripción.

Así pues resulta claro lo inconsistente del relato rendido por el señor Carlos Andrés Machado, pues su versión de los hechos ha sido diferente en cada una de sus declaraciones, dejando gran cantidad de interrogantes y confusiones, que dadas las circunstancias no deben existir, pues en la exactitud y coherencia de sus palabras (si las hubiera tenido) podrían haberse establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, pero ello no fue posible en este caso bajo estudio, por lo que al momento se desconoce la realidad de lo sucedido. Todas estas circunstancias debieron haberse valorado adecuadamente por el juez de primera instancia, para determinar que al existir tales inconsistencias en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto hurto del vehículo, no había lugar a afectar la póliza de seguros en el amparo de Hurto.

b. El aparente hurto se presentó en circunstancias poco creíbles.

Ahora bien, vale la pena recordar que la teoría del hurto que planteó el Demandante en su relato de los hechos, es que el asalto lo realizó un usuario a quien recogió en el municipio de Cumaral

y con quien contrató verbalmente un servicio de transporte hasta el cruce de Medina, Cundinamarca, por valor de \$80.000.00, la cual, resulta contradictoria a los hábitos comunes entre los transportadores del sector y los usuarios, toda vez que, de las investigaciones de campo que hizo el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude el 02 de febrero de 2021 en la zona donde suele trabajar el señor Carlos Machado, se puede confirmar que, según la versión de los transportadores de esa zona, estos no cobran ese valor por el trayecto contratado, sino que ese “viaje” cuesta en promedio \$20.000 o \$30.000 pesos, por lo que resulta incongruente que, el señor Carlos Machado conductor de vehículo, haya exigido más dinero de lo habitual por la distancia a recorrer y que además, le haya parecido “raro” que una persona estuviese buscando el servicio de transporte, habida cuenta que según el mismo conductor es a esto a lo que se ha dedicado por más de 6 años, entonces no resultaría extraño que una persona solicitara el servicio en esa zona.

Al respecto, relató los hechos de la siguiente forma:

Versión rendida por el conductor el 02 de febrero de 2021:

“• Al preguntarle de qué manera fue contratado por el presunto delincuente para generar el servicio de transporte, indicó que el transitaba por el barrio El condado (Cumaral – Meta) cuando esta persona lo abordó y luego de una conversación pactaron que él lo iba a trasladar hasta el cruce de Medina por un valor de \$80.0000.

*Lo anterior, resulta poco creíble porque el vehículo se encontraba en movimiento cuando el usuario lo abordó para pedirle que le brindara el servicio de transporte. **Además, realizamos labores de verificación, en las cuales, preguntamos a diferentes conductores del servicio intermunicipal que viajan en esta parte del país, quienes indicaron que este traslado cuesta entre \$20.000 y \$30.000”.***

Versión rendida por el conductor del vehículo el 10 de febrero de 2021:

“De manera más detallada se le pide al conductor que describa la forma en que recoge al señor que lo contrató ese día; y relató que en la salida de Cumaral, barrio el Condado, iba pasando y el hombre le hizo pare, y le dijo “hermano cuanto me cobra por llevarme a Medina”, le dijo que \$80.000= (mencionó que le pareció raro); que dijo que \$70.000= Pero él le dice que no, que \$80.000 porque para allá había mucho trancón. Dijo bueno vamos, porque hace rato estaba esperando y que nadie lo recogía. Comentó que el vehículo era de servicio público porque tenía placa blanca”

*“**CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO.** El conductor comentó que en la salida de Cumaral, barrio el Condado, iba pasando y el hombre le hizo pare, y le dijo “hermano cuánto me cobra por llevarme a Medina”, le dijo que \$80.000= llama la atención que en ese momento en entrevista dijera que le pareció **“como raro”**; si supuestamente estaba acostumbrado a transportar personas por ese sector³”.*

Por todo lo expuesto, se demuestran con claridad las circunstancias poco creíbles frente al hurto sucedido el 25 de enero de 2021, en cuanto el señor CARLOS MACHADO conductor del vehículo no demuestra una versión sólida con estructura lógica que permita corroborar la forma en que fue abordado para transportar al presunto delincuente. Además, frente al precio del servicio, este resulta contradictorio a los hábitos comunes entre los transportadores del sector y los usuarios, habida cuenta que, estos no cobran \$ 80.000.00 pesos por el trayecto desde la salida de Cumaral a Medina, sino que cobran un promedio de \$20.000 o \$30.000 pesos, por lo que resulta incongruente que, el señor Carlos Machado conductor de vehículo, haya solicitado una suma casi tres veces mayor a la que normalmente se solicita por un transporte que conlleve dicha distancia. Circunstancia que resulta ciertamente determinante a efectos de clarificar la ocurrencia del aparente hurto del vehículo por el que se reclama en este proceso judicial.

Adicionalmente, del examen anterior se advierte al Despacho que, efectuadas las labores de

³ Informe INIF de fecha 10 de febrero de 2022 suscrito por el señor Helmer Orlando Vargas - Psicólogo Forense INIF.

investigación y concretamente las entrevistas especializadas realizadas por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude (INIF) a los señores Luis Ernesto Roa campos y Carlos Machado Hernández, es posible determinar la hipótesis de un presunto fraude al contrato de seguros, en cuanto el resultado de la investigación da cuenta de forma indefectible de lo siguiente:

- (i) Que la ocurrencia del siniestro no se encuentra demostrada de ninguna forma, en razón a las varias inconsistencias detectadas que no permiten conocer con precisión la manera en cómo supuestamente hurtaron el vehículo identificado con placas WCV 842, por ejemplo, las condiciones en cómo el presunto delincuente abordó al señor Carlos, y la cantidad de personas que llegaron al lugar;
 - (ii) Que el riesgo económico del señor Luis Ernesto Roa en calidad de asegurado y del señor Carlos Machado Hernández en calidad de conductor del vehículo es delicado, en tanto el primero relató que ya no recibe los mismos ingresos que antes porque debido a la pandemia en su finca lechera los ingresos han disminuido, y el segundo, en tanto menciona que trabajaba con lo que le saliera y que esto le daba para lo necesario, esto es, sus situaciones económicas no son estables;
 - (iii) Que la información recolectada en la etapa de investigación y en las entrevistas especializadas, indican que el vehículo identificado con placas WCV 842 había disminuido la producción de ingresos en comparación al momento de su adquisición, y que su valor comercial estaba muy por debajo del valor por el que fue adquirido.
 - (iv) Que el vehículo se encuentra asegurado por un valor superior al valor comercial del mismo.
- c. Existe una hipótesis de que la incineración del vehículo fue provocada de manera dolosa con el objetivo de obtener un beneficio económico con cargo al contrato de**

seguro.

Al respecto, de las labores de investigación efectuadas por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude (INIF) y la Policía Judicial del sector, en el lugar de los hechos, fue es posible determinar que, según la hipótesis planteada por la SIJIN, la incineración del vehículo fue provocada intencionalmente, basándose en que este contaba con un valor asegurado del 90% de su valor comercial, razón por la cual, probablemente se inicie un proceso penal en contra del señor CARLOS MACHADO HERNANDEZ por instaurar una falsa denuncia, lo cual resulta en la hipótesis de la configuración de un presunto fraude al contrato de seguros, en cuanto el resultado de la investigación da cuenta de forma indefectible de lo siguiente:

Resultados de la investigación del 02 y 02 de febrero de 2021:

Con base al análisis realizado y al resultado de las labores efectuadas, para INIF LTDA., con lo actuado hasta ahora, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y de acuerdo con el resultado de las diligencias se determina que el caso presenta altos indicadores de fraude, puesto que, según las validaciones, los testimonios de residentes del sector y de autoridades competentes, se establece que este tipo de hechos no suceden en este lugar; se instaura la hipótesis de que el conato del vehículo fue provocado de manera dolosa por parte de los responsables del mismo con el objetivo de obtener un beneficio económico favorable, puesto que, el vehículo se encuentra asegurado por el 90% del total de su valor comercial, razón por la cual, autoridades competentes probablemente inicien un proceso penal en contra del señor CARLOS MACHADO HERNANDEZ por instaurar una falsa denuncia.

• Se realizaron labores de verificación en la estación de Policía de Paratebuena (Cundinamarca), en donde, el subteniente Henry Leonardo Cáceres Peñaranda comandante de la estación, indicó que junto a agentes de la Policía Judicial acudieron al lugar de los hechos, en el cual, identificaron diferentes inconsistencias. Posteriormente, informó que bajo las verificaciones realizadas por la SIJIN se logró determinar que la

incineración del vehículo fue provocada intencionalmente, basándose en que este contaba con un valor asegurado del 90% de su valor comercial, razón por la cual, probablemente se inicie un proceso penal en contra del señor CARLOS MACHADO HERNANDEZ por instaurar una falsa denuncia⁴.

Así también, en audiencia de Instrucción y Juzgamiento es traído a testificar el señor Elmer Orlando Vargas, psicólogo forense del Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude (INIF), quien indica en su relato que al realizar entrevista paralela al señor Carlos Machado y Luis Roa estos indicaron sobre las condiciones del vehículo que, habían estado teniendo problemas con el automotor porque las compañías petroleras exigían la utilización de vehículos más nuevos, que por ello el señor Luis Roa trató de venderlo sin embargo no fue posible por cuanto el valor ofertado era muy inferior al que el señor Roa había pagado por él. Indica sobre esto el Forense que tal circunstancia económica alrededor del automotor es uno de los indicadores establecidos en el manual de fraude, por lo que la teoría de fraude al contrato de seguro es consistente y se funda en investigaciones serias realizadas a las extrañas y poco creíbles circunstancias en la que sucedieron los hechos

Por todo lo expuesto, debido a las varias inconciencias acerca de los presuntos sucesos ocurridos 25 de enero de 2021, de conformidad con las labores de la INIF junto con la Policía Judicial, la hipótesis planteada por la SIJIN y el resultado de la práctica probatoria, es ostensible que existen circunstancias poco creíbles frente al hurto denunciado por el señor CARLOS MACHADO, las cuales permiten concluir de forma hipotética un presunto fraude al contrato de seguro respecto a la Póliza de Auto Liviano - Livianos Servicio Público No. 022245069/0.

En conclusión, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto Liviano - Livianos Servicio Público No. 022245069/0 en lo referente a la cobertura de hurto agravado al vehículo identificado con placas WCV 842, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Pues mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía nombrada

⁴ Informe INIF de fecha 03 de febrero de 2022 suscrito por el señor Luis Carlos Pérez Rubio director de operaciones INIF.

en la carátula de la póliza, de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la comisión del delito de hurto agravado sobre el vehículo identificado con placas WCV 842, en cuanto, lo que se deriva del material probatorio aportado por la parte demandante y de la investigación realizada por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude (INIF), es la presunta configuración de fraude al contrato de seguro que la parte actora pretende hacer efectivo.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado contrario a lo estimado por parte del juzgador de instancia, esto, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existen elementos materiales de prueba verídicos para establecer que el vehículo de placas WCV 842 fuera objeto de la comisión del delito de hurto agravado. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

ii. Por parte del A-quo se ignoró En este caso no se acreditó la cuantía de la pérdida.

Como se ha sostenido a lo largo del trámite procesal y dentro de las oportunidades legalmente establecidas, en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de daño emergente, lucro cesante futuro y daño moral. Sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba que permita acreditar con suficiencia tales emolumentos, los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

Lo anterior, por cuanto al interior del plenario no se encuentra acreditado que el accionante hubieran incurrido en algún detrimento patrimonial a causa del supuesto hurto agravado sobre el vehículo de placas WCV 842. Así mismo, el accionante solicita el reconocimiento de los ingresos dejados de percibir a la fecha de los hechos tras la estimación de lo que supuestamente percibía del vehículo de placas WCV 842, dejando de lado, lo informado por el señor Carlos Machado Hernández en la entrevista especializada realizada al investigador de INIF en relación

a los presuntos hechos ocurridos el 25 de enero de 2021, en la cual, el conductor del vehículo relata que dicho vehículo ya no generaba los mismos ingresos para la referida fecha, agregando que no tenía un contrato formal con el señor Luis Ernesto Roa Campos, y así mismo, expresó que debía intentar obtener ingresos de otra forma, como por ejemplo, la venta de bienes comestibles.

Situaciones estas que fueron declaradas nuevamente en audiencia por el señor Machado, quien indicó en varias oportunidades que por motivo de pandemia el vehículo no lograba producir lo suficiente y que en muchas oportunidades no había “producido” que entregarle al señor Luis Ernesto Roa, estas manifestaciones también fueron soportadas por el señor Roa en su interrogatorio, pues este último indica que el producido era muy inferior y que en ocasiones era el quien le completaba “el salario” al señor Machado para que no pasara necesidad, aunque cabe aclarar que entre ellos no existía relación laboral. Por lo que resultan falsos los argumentos que tratan de erigir perjuicios materiales, pues con las declaraciones rendidas tanto en entrevistas como en la audiencia por el señor Luis Ernesto Roa y Carlos Machado se demuestra que dichos elementos económicos nunca existieron.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se pueda establecer de forma verídica la existencia de la comisión del delito de hurto agravado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el demandante solicita el reconocimiento de las categorías de daño emergente, lucro cesante futuro y daño moral, sin que se encuentren reunidos los presupuestos para su reconocimiento ya que al interior del plenario no se encuentra acreditado que la parte actora hubiese incurrido en algún detrimento patrimonial ni extrapatrimonial derivado del supuesto hurto agravado.

Razones por las cuales el Honorable Tribunal deberá exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el presente caso, revocando integralmente la sentencia de primera instancia.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO - LIVIANOS SERVICIO PÚBLICO No.

022245069/0, CARECE DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO.

Como se sostuvo oportunamente, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<< y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C.Co., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin*

*publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....."** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600- 02)>>⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**"*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁶ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 022607463 / 0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se encuentran configuradas las siguientes exclusiones de cobertura como se lee:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del*

mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el

cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por

grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea

condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.”

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Compañía no responderá por estos hechos, en caso de encontrarse configuradas las situaciones fácticas descritas en los siguientes numerales: (11) Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario, deberá tenerse en consideración puesto que la Póliza de seguro no cubriría materialmente el suceso. Así como tampoco

responderá en el evento en que se configure cualquiera de las situaciones fácticas antes citadas, tomadas de la póliza de seguro expedida por mi representada.

Así mismo, el representante legal de mi prohijada, el doctor Andrés Pastás en su declaración, la cual se recuerda, se realiza bajo juramento, indica que dentro del proceso se configuró la exclusión de existencia de dolo o culpa grave por parte del asegurado y, en el transcurso del debate probatorio se comprueba, pues aunque se indica que el vehículo de placas WCV842 había ya sido hurtado en ocasión anterior, el señor Luis Ernesto Roa omitió realizar denuncia ante la Fiscalía, tampoco da aviso a la aseguradora, lo cual es su deber y mucho menos toma medidas de seguridad para evitar sucesos futuros o por lo menos realiza acciones que permitan tener claridad de los hechos, en caso de volverse a presentar situación similar, como poner una cámara de seguridad al interior del vehículo, cabe señalar que esta falta de cuidado fue manifestada expresamente por el señor Roa en su declaración de parte rendida ante juzgador de primera instancia.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, es claro que en este caso no procederá reconocimiento alguno a título indemnizatorio puesto que se encuentra configurada la exclusión descrita en el numeral 11 del acápite “Exclusiones para todos los amparos” relacionada con el dolo o culpa grave. Evento en el cual no procede indemnización por existir una hipótesis planteada por la Policía Nacional en la que podría haberse provocado el siniestro para la consecución del beneficio económico con cargo a la póliza y aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el vehículo había sido hurtado en el pasado, y aun así el propietario había omitido denunciar ante Fiscalía, dar aviso a la aseguradora y no se tomaron las medidas de prevención y precaución necesarias para evitar hechos futuros, lo que solo indica la negligencia y falta de cuidado del señor Roa como propietario del automotor. En consecuencia, dado que se ha configurado la exclusión indicada en el numeral 11 del acápite de exclusiones de la póliza, esta no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que no hay lugar a que mi representada pague condena alguna, pues de hacerlo se estaría desconociendo el contrato de seguro.

3. EL JUZGADOR DE INSTANCIA INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER

EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LA DEMANDANTE EN LUGAR DE REPARARLOS.

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada, infundada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el Despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación:

“De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

A pesar de lo anterior, el Juez de primera instancia desconoció la función social que cumple el contrato de seguro, al acceder a pedimentos improcedentes y arbitrarios, que en ninguna circunstancia fueron probados debidamente, pues como se mencionó, la parte actora y su testigo

de los hechos confiesan que el vehículo de placas WCV842 ya no generaba producido y aunado a ello, el vehículo no fue objeto de reparaciones ni reemplazo (esto omitiendo que como se ha manifestado, el riesgo no se realizó) por lo que no existen los perjuicios patrimoniales que se aducen, y por ello, con el pago de condena alguna se configuraría una fuente de enriquecimiento injustificado del demandante. Razón por la cual la sentencia debe ser revocada para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y, de esa forma, garantizar el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro.

4. POR PARTE DEL AD-QUEM NO PODRÁN OBVIARSE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Así las cosas, debe tenerse en consideración por el Despacho los argumentos facticos aquí expresados, los elementos probatorios de forma integral y de manera estricta, precisando que, en materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Son esos los parámetros a los que se tiene que sujetar el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056⁸ y 1120⁹ del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de

⁸ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

⁹ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la aseguradora no está obligada a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.¹⁰

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Terner Barrios.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños

.Así mismo, el juzgador no podrá pasar por alto que dentro del contrato de seguro se pactaron entre las partes elementos como el valor asegurado, valor que no puede ser sobrepasado en una eventual condena y que, además, debe aclararse que se trata de un valor asegurado por amparo, no la globalización de la suma total de todos los amparos, es decir, en caso de una improbable condena, el valor de esta debe circunscribirse al valor asegurado en el amparo que se pretende afectar. Otro elemento planteado a tener consideración es la disponibilidad de la suma asegurada, pues debe entenderse que con cada siniestro que resulta probado la póliza

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

contratada es afectada y su valor asegurado disminuido, por lo que podría darse el escenario en el cual el contrato de seguro no cuente con el dinero suficiente para responder por alguna obligación y no es procedente que mi prohijada responda con su propio patrimonio. En tal virtud, las condiciones particulares de la póliza pactada y aceptada por las partes deben ser tenida en cuenta para dictar una sentencia, pues que lo ahí plasmado es la voluntad de las partes, es decir, estas acordaron un deducible, un valor asegurado, unas exclusiones y unos amparos y dado que el contrato es ley para las partes, el no acogerse a lo ahí planteado resultaría en una violación a las libertades y voluntades de los firmantes.

En este punto, cabe mencionar que existe la necesidad que por sentencia se ordene al propietario del vehículo, realizar la cancelación de la matricula del automotor o el traspaso del mismo a la empresa Allianz Seguros S.A., esto se trata de una condición fundamental pactada en el amparo de perdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía y por medio de la cual se pretende prevenir un fraude al contrato de seguro suscrito entre las partes.

Por lo anterior, no podrá por parte del Despacho omitirse lo relativo a: i) La sujeción a las condiciones particulares y generales de la póliza, el clausulado y los amparos., ii) En cualquier caso, en ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado por evento y por vigencia., iii) En cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado., iv) La disponibilidad del valor asegurado., y v) Las exclusiones pactadas aplicables al contrato de seguro materializado en la Póliza Auto Liviano No. 022245069 / 0.

II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR EL DESPACHO.**

Una vez surtido el debate probatorio fue posible demostrar que existen suficientes motivos para que mi representada sea absuelta en segunda instancia y en tal sentido se revoque la sentencia proferida por el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá, quien de manera deliberada omite las inconsistencias en las narraciones y versiones rendidas por la parte actora, así como la falta de material probatorio suficiente para tener por realizado el riesgo y la cuantía de la perdida que aduce haber sufrido la parte actora, elementos últimos que resultan vitales dentro del presente

litigio, pues sin estos no nace a la vida jurídica la obligación condicional de mi representada.

En primera medida, dentro de las consideraciones de la sentencia de primera instancia, el juzgador considera que cada una de las versiones de los hechos rendida por el señor Carlos Andrés Machado son concordantes. Sin embargo, ello no es cierto, pues como se manifestó ampliamente en apartes anteriores, el señor Machado rinde 3 versiones diferentes de los hechos, en los cuales difiere en hora respecto de la ocurrencia, pues en unas indica que el hurto se da a entre las 18:00 y 19:00 horas y en otras su ubicación temporal es a las 17:30.

Así mismo, no existe congruencia en las circunstancias que el señor Machado plantea, pues indica que fue abordado por 1 solo pasajero, que cabe señalar manifestó en entrevista rendida ante INIF que le parecía raro, cuando es una actividad que realizaba con constancia, al cual además le cobra un valor 3 veces mayor a la costumbre comercial del sector, dando cuenta con ello de la falta de veracidad de su narración y además, indica que una vez arriba al destino del pasajero, este le saca arma de fuego y lo hace internarse en lugar boscoso, para luego indicar que vio que dos personas en una moto se unieron a la acción, lo que carece de sentido pues, no se aclara como logra ver a los dos cómplices, no describe en lo más mínimo a los nuevos implicados y estos, aparecieron en relatos posteriores a la primera entrevista realizada al testigo de los hechos. Tampoco se entiende y por ende se considera extraño, como es posible que el señor Machado no considere sospechosa la presencia constante de un motociclista durante el viaje y aun así no poder realizar una descripción de estos, o si arriban al lugar de los hechos una vez realizado el hurto, ¿cómo es que estos llegan en el momento preciso en el que se da el hurto, cuando en ningún momento el señor Carlos indicó que el pasajero realizara alguna llamada?

Estas circunstancias, que evidentemente no son congruentes ni coherentes y por ende ponen en duda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que suceden los hechos no permiten que se de como realizado el riesgo, pues no existe prueba real y consistente del hurto que se aduce y en tal sentido, dado que la obligación de la aseguradora Allianz Seguros S.A., es condicional, esta no ha nacido a la vida jurídica, pues no se ha dado la causa que genere como efecto dicha obligación indemnizatoria en cabeza de mi prohijada.

Así mismo, el juez de primera instancia desconoce la situación real de la hipótesis de fraude al contrato de seguro planteada por el INIF, la cual es que el demandante por el acaecimiento de un siniestro recibiría una compensación monetaria que alivianaría las circunstancias económicas vividas por el señor Luis Ernesto Roa en el año 2020 y que quedan claras, dado que las mismas fueron confesadas tanto por el señor Roa en su declaración de parte, como por el señor Machado en su testimonio; siendo este, móvil suficiente para la realización de dichas acciones como lo son el presunto hurto y la incineración del vehículo. Situaciones que además sumadas a las inconsistencias de las versiones rendidas por el señor Carlos Andrés Machado, no dejan duda respecto de la realidad de la hipótesis planteada, que además fueron sustentadas y explicadas en los respectivos informes realizados por INIF que se allegaron con la contestación a la demanda y con el testimonio rendido por el Psicólogo Forense Elmer Orlando Vargas.

Ahora, dado que debe existir certeza de las circunstancias en las que sucedieron los hechos, pues solo de esa manera se conocerá si el riesgo asegurado se realizó, y este elemento no se encuentra acreditado dentro de este proceso, para mi representada no ha nacido la obligación condicional de indemnizar al demandante, esto en virtud de la ausencia del cumplimiento de los presupuestos expuestos en el artículo 1077 del código de comercio, los cuales reposan en cabeza del asegurado. Este artículo nos indica que para que la aseguradora pueda ser obligada a pagar indemnización alguna, primeramente debe haberse demostrado la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro y la cuantía de la pérdida, sobre este último elemento se tiene que dentro de la demanda no se encuentra soportado el valor solicitado y esto se logra probar a lo largo del debate probatorio, pues el vehículo en ningún momento fue objeto de reparaciones y tampoco fue reemplazado, esto quedó claro con el testimonio rendido por el señor Carlos Andrés Roa, hijo del demandante, aunado a ello, se tiene que con las declaraciones rendidas por el señor Roa y el señor Machado se demostró que el vehículo de placas WCV842 no se encontraba produciendo valor alguno y que incluso existían ocasiones en las cuales el señor Roa daba ayuda económica al señor Carlos Machado, por lo que no hay lugar a cobrar perjuicios patrimoniales, pues estos son inexistentes y no se encuentran debidamente sustentadas, aunado a ello, no hay lugar a reconocer perjuicio extrapatrimonial alguno y por ende, no se encuentra acreditada la cuantía de la pérdida.

Así mismo y sumado a lo anterior, dentro del proceso se configuró una de las exclusiones

pactadas dentro del contrato de seguro, esta es: “**11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario**”, esto por cuanto resulta probado que lo planteado por el INIF es cierto en el sentido que los actos fueron premeditados y planeados con la finalidad de lograr un resarcimiento económico injustificado y que además siendo que el vehículo fue objeto de hurto en una ocasión pasada, el asegurado omitió su deber ciudadano de denunciar ante la Fiscalía, de informar la situación a la aseguradora y de tomar medidas de seguridad para evitar este suceso en situaciones futuras, es por ello que se tiene como configurada la exclusión planteada en el Numeral 11 del acápite de exclusiones y consecuencia de esta configuración, la póliza no presta cobertura material para los hechos que se discuten.

Tal y como se observa, son numerosos los argumentos por los cuales la sentencia de primera instancia debe ser revocada, pues dado que los hechos no son claros y consecuencia de ello no se realizó el riesgo, que además no se acreditó la cuantía de la pérdida y que se configuró una de las exclusiones pactadas y aceptadas por las partes, la condena de primera instancia significa un total desacierto pues vulnera por completo el carácter social del contrato de seguro y enriquece a la parte actora de manera injustificada, así como a su vez violenta la seguridad jurídica de mi representada y exime del deber probatorio que la ley exige al asegurado, es por ello que la sentencia de primera instancia dictada por el Juez 30 Civil Municipal de Bogotá debe ser revocada y en su lugar mi prohijada debe ser absuelta y en consecuencia condenar en costas a la parte actora.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores solicito respetuosamente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá que **REVOQUE PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá misma que fue proferida el 28 de mayo de 2024, en sus numerales **TERCERO INCISO FINAL, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** y en su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas todas las excepciones que no fueron declaradas como probadas en sentencia de primera instancia; estas son:

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.
- FALTA DE COBERTURA MATERIAL DADO QUE EL DOLO Y LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN HECHO NO ASEGURABLE.
- IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.